

RECURSO DE REVISIÓN**EXPEDIENTE:** RR.IP. 2468/2019**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**COMISIONADO PONENTE:** MTRA ELSA
BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecinueve.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 2468/2019**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICA**, en contra de la respuesta proporcionada por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El catorce de mayo de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0113000261119, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...
SOLICITO QUE ME INFORMEN LO SIGUIENTE: EL NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN QUE LE FUE ASIGNADO A MI ESCRITO DE DENUNCIA EN CONTRA DE PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA, S.C., LA CUAL QUE PRESENTE EN OFICIALÍA DE PARTES DEL PROCURADOR Y QUE FUE ACUSADA DE RECIBIDA EL 18 DE OCTUBRE DE 2018, CON NÚMERO DE FOLIO 28642, [2] EL NOMBRE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE TIENE ASIGNADA LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RELACIONADA CON MI DENUNCIA ANTES CITADA; [3] EN DONDE PUEDO REVISAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RELATIVA A MI DENUNCIA ANTES MENCIONADA.
...” (Sic)

II. El catorce de junio de dos mil diecinueve, previa ampliación del plazo, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó al recurrente la respuesta, en los siguientes términos:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

Oficio número 2001MP/955/2019-05, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por Asistente Dictaminador de Procedimiento Penales "C, de la subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México:

"...

Al respecto y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 apartado A., fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°. párrafo primero y segundo, 2°. 3°, párrafo segundo, 6°, fracción XXV, 7°. Párrafo tercero, 8°. Párrafo primero, 13, 24, 121, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo lo siguiente.

Que analizada la solicitud de información Pública solicitada por el C. HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ, le informo a Usted lo siguiente:

Es importante informarle al peticionario que se considera información pública gubernamental aquella que es generada, administrada o en posesión de este ente obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones así establecidos en el 2°. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; derivado de lo anterior y de conformidad a dicho ordenamiento

A continuación se exponen de manera clara y precisa para el particular, a fin de que conozca de manera plena su alcance, los conceptos normativos:

- Derecho de acceso a la Información Pública*
- Información pública, y*
- Documentos*

"... Artículo 60.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

. XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente ley:

. . . XIV. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha

de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

. . XXV.- Información Pública; A la señalada en el artículo 6°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del precepto normativo transcrito, debe entenderse que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tienen obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales transcritas, que califican la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información y después de analizar los requerimientos formulados por el particular, quien en el presente caso trata de obtener información consistente en: "SOLICITO QUE ME INFORMEN LO SIGUIENTES: EL NUMERO DE CARPETA DE INVESTIGACION QUE LE FUE ASIGNADO A MI ESCRITO DE DENUNCIA EN CONTRA DE PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA, S.C., LA CUAL QUE PRESENTE EN OFICIALIA DE PARTE DEL PROCURADOR Y QUE FUE ACUSADA DE RECIBIDA EL 18 DE OCTUBRE DE 2018, CON NUMERO DE FOLIO 28642; 2) EL NOMBRE DEL MINISTERIO PUBLICO QUE TIENE ASIGNADA LA CARPETA DE INVESTIGACION RELACIONADA CON MI DENUNCIA ANTES CITADAS; 3) EN DONDE PUEDO REVISAR LA CARPETA DE INVESTIGACION RELATIVA A MI DENUNCIA ANTES MENCIONADA." Se advierte Que lo solicitado por la Particular NO corresponde a información pública gubernamental, generadas administrada o en posesión de este Ente obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones, así establecido en el artículo 2°. de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que respecta a las denuncias, es de señalar que mediante una solicitud de Acceso a Información Pública, el particular sólo puede tener acceso a sus datos personales y no así a información sobre la misma, pues para ello existe un procedimiento específico, llevado a cabo ante la autoridad competente, el cual consiste:

Cuando la calidad del interesado es la víctima, de acuerdo a lo señalado en los artículos 20 apartado B. fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9°. Fracción XII y 269, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; el denunciante, querellante y víctimas u ofendidos, tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance del mismo.

Si la calidad del interesado es de probable responsable, de acuerdo a lo previsto por el artículo 269 fracción III inciso e) del Código de Procedimientos Penales para el Distrito

Federal, se establece que cuando el inculpado fuera detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Investigador, se procederá de inmediato a informarle los derechos que en averiguación previa consigna a su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se le permitirá a él y a su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público, el acta de averiguación previa, es decir, el probable responsable o indiciado, tiene derecho a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa, desde la etapa de averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan. Por su parte el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su artículo 113 establece los derechos de los imputados, entre los cuales está que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.

Luego entonces, esta información está sujeta a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, previsto y normado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el Reglamento Interno de dicha Ley.

En efecto, acceder a la petición violaría diversos dispositivos que regulan el debido proceso, esto es, los derechos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada o sentenciada; debido proceso que constitucionalmente implica el respeto absoluto a las formas secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro de la indagatoria por los sujetos procesales, de conformidad con los requisitos previstos en la ley.

Se hace de su conocimiento que si la averiguación previa o carpeta de investigación se encuentra en integración solo las partes tienen acceso a la misma; sin embargo se le informa que cuando el Ministerio Público, considera necesaria la presencia o comparecencia de un particular, por existir alguna averiguación previa o carpeta de investigación en su contra, que se trabaje sin detenido, y con la finalidad de no violar sus respectivas garantías de audiencia y defensa, previamente se le girará un citatorio por los conductos legales conducentes.

Es de mencionar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no garantiza a los particulares obtener de los servidores públicos, pronunciamientos sobre un asunto en específico de su competencia, como es aquel que el Ministerio Público realiza a través de un acuerdo para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la petición del ciudadano.

Por lo anteriormente señalado, se puede advertir que la institución del Ministerio Público, representada en el presente caso por esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tiene la obligación de cumplir con el derecho a la presunción de inocencia que exige abstenerse de hacer declaraciones sobre la culpabilidad o inocencia de una persona antes de que concluya el juicio; para garantizar el derecho del indiciado a ser tratado como inocente "mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia

emitida por el juez de la causa", tal cual lo prevé el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 82 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José".

En el mismo sentido, se ha pronunciado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que "sí bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a que cualquier autoridad pública sea administrativa, legislativa o judicial, a través de sus resoluciones determine derechos y del estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8º. de la Convención Americana".

*En base a lo anteriormente expuesto, se resume que lo solicitado por el particular no es susceptible de ser satisfecho bajo ninguno de los esquemas expuestos con anterioridad, así como que no resulta ser la vía idónea para solicitar información de una denuncia que se encuentra contenida en una averiguación previa y/o carpeta de investigación, sino que para obtenerla deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, previsto y normado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la Ley Orgánica de esta Procuraduría, como se ha expuesto en líneas precedentes.
..." (Sic).*

Oficio número SAPD/300/CA/943/19-06, de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, suscrito por Agente del Ministerio Público de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

"...

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 Apartado A párrafo segundo, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 193, 194, 195, 201, 209 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le informo lo siguiente:

A efecto de dar respuesta a lo antes solicitado por el C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ., se gira oficio al Fiscal Desconcentrado de Investigación en Benito Juárez, quien mediante oficio remite la respuesta correspondiente, y de la cual se tiene lo siguiente:

"...Que lo solicitado por el particular no se trata de información pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de este Ente Obligado, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones así establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Y de conformidad a dicha Ley, se expone de manera clara y precisa al particular, los conceptos normativos, a fin de que conozca su alcance, siendo lo siguiente:

- *Derecho de Acceso a la Información pública*
- *Información pública*
- *Documentos*

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley; XIV. Documentos: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Ahora bien, la petición realizada por el ciudadano, que ejerció ante este Ente Obligado a través del Derecho de Acceso a Información Pública, si bien parte de la misma naturaleza del Derecho de petición, esté se diferencia y distingue en que el derecho de Acceso a Información Pública, implica que toda persona sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento. (salvo en el caso de derechos de la Protección de Datos Personales), tiene derecho a requerir información registrada en los Archivos del Estado, derecho íntimamente relacionado con el principio de transparencia y rendición de cuentas; es decir, transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial y autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos.

En relación a lo requerido por el C. Humberto García Hernández, esta información la puede solicitar a través de una solicitud directa en materia penal a cargo del Ministerio Público, es

decir está relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de particulares con motivo de una denuncia o querella, cuya sustanciación y procedimiento de solicitud de información (como lo es la citada por el ciudadano) el Ministerio Público, en el ámbito de competencia, proporciona a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, y la Representación Social justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, fundando y motivando cada una de sus determinaciones, por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (Leyes especiales), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.

Así, lo solicitado por el particular debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, (Agente del Ministerio Público) tras un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego al procedimiento específico normado para ello, y como se ha dicho al tratarse de un trámite en materia penal, que es parte de alguna Carpeta de Investigación, se informa al particular que el mismo se realiza ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la indagatoria aludida, iniciada con motivo de una denuncia o una querella, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia; y en el caso concreto que nos ocupa se debe tener muy en cuenta que la información o diligencias practicadas respecto a una Carpeta de Investigación, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por ser éstas las Leyes especiales en la materia referida.

Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es. que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

En virtud de lo anterior se le informa al ciudadano que se trata de un procedimiento establecido, por ello se procede a explicar al particular el trámite en materia penal, atendiendo al marco legal de la materia, en los términos de la normatividad siguiente: De la lectura al artículo 20, apartado B (De los derechos de toda persona imputada). fracción VI, se tiene como uno de sus derechos a que sean facilitados todos los datos

que solicite para su defensa y que consten en el proceso. Lo mismo queda robustecido con el artículo 127, 128, 129 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Que de la lectura al artículo 20 Apartado C. (Derechos de la víctima o del ofendido), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene entre sus derechos recibir asesoría jurídica; y cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal. Y de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 fracción XII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los denunciantes, querellantes, y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán acceso al expediente sobre el estado o avance de la averiguación previa.

De lo anterior se infiere que el imputado, denunciante, querellante y víctima u ofendido tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la indagatoria, tienen el derecho a que se le faciliten los datos que requieran que consten en las Averiguaciones Previas, para lo cual deberán acreditar su personalidad y situación jurídica o estado jurídico en la misma sobre el derecho que hagan valer, para poder acceder a la información o documentos integrantes del expediente o información como la que solicita el particular. Bajo esa tesitura se tiene que el derecho de acceso a la información no es la vía para que el peticionario acceda a la información de su interés.

Por lo que se concluye que la solicitud del C. Humberto García Hernández. corresponde a un trámite en materia penal, por lo que deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia penal, como se ha expuesto en líneas precedentes.

*Así, se comenta **que, para que el particular pueda acceder a la información de su interés, deberá acudir ante el personal del Ministerio Público (Responsable de Agencia) adscrito a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ3. con domicilio en Avenida Cuauhtémoc y Obrero Mundial, Colonia Obrera, C.P. 03020, en la Alcaldía Benito Juárez. mismos que conocen de la carpeta de investigación,** para que previa acreditación de su personalidad -situación jurídica en las indagatorias- a través del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 8 de nuestra Carta Magna, el cual jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, se le dé respuesta, lo que a derecho corresponda de acuerdo a su petición formulada, como es la información de su interés.*

No se omite manifestar, que los Agentes del Ministerio Público, y sus auxiliares, con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez,

Jealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, deberán preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su funciones tengan en términos de las disposiciones legales aplicables, pues de lo contrario conllevaría a vulnerar los derechos de la víctima u ofendido y del imputado, establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la obligación del Ministerio Público de preservar la secrecía de los asuntos que por razón de del desempeño de sus funciones conozcan.

Por lo anterior solo los sujetos en el procedimiento, serán los autorizados para solicitar información relacionada con el trámite de una denuncia o querella, para lo cual deberá presentarse personalmente con identificación oficial vigente en el domicilio señalado con anterioridad, y con los datos proporcionados en la presente solicitud, obtenga la información requerida una vez acreditada su calidad para obtenerla, ya que lo requerido por el C. Humberto García Hernández, como ya se mencionó no es información que se pueda proporcionar por la vía de Acceso a la Información Pública..." (sic)

III. El catorce de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

*"...
NO EXISTE CONGRUENCIA ENTRE LO SOLICITADO Y LOS DATOS QUE SE ME PROPORCIONAN, CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.
..." (Sic)*

IV.- El veinte de junio de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la

materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El dos de julio de dos mil diecinueve, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, expresado diversas manifestaciones, alegatos y ofreciendo pruebas por su parte, mismas que serán consideradas en el momento procesal oportuno, en los términos siguientes:

OFICIO NUM.: 200/ADP/1187/2019-07:

“ ...

ATECEDENTES

...

CONTESTACION AL AGRAVIO

En contestación al agravio esgrimido por la recurrente, aunque versen sobre su misma inconformidad, es preciso estudiarlo de manera particular por ello, se duele en los siguientes términos:

1.- AGRAVIO: Establecido lo anterior en contestación al agravio, es importante establecer lo siguiente:

Primeramente el recurrente no señala cuáles son sus agravios, no establece la ley o precepto violado; ni demostró con argumentos o razonamientos, en qué consiste el daño o lesión a sus intereses o el perjuicio que le causa

De la información solicitada por el recurrente:

"SOLICITO QUE ME INFORMEN LO SIGUIENTES: EL NUMERO DE CARPETA DE INVESTIGACION QUE LE FUE ASIGNADO A MI ESCRITO DE DENUNCIA EN CONTRA DE PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA, S.C., LA CUAL QUE

PRESENTE EN OFICIALIA DE PARTE DEL PROCURADOR Y QUE FUE ACUSADA DE RECIBIDA EL 18 DE OCTUBRE DE 2018, CON NUMERO DE FOLIO 28642; 2) EL NOMBRE DEL MINISTERIO PUBLICO QUE TIENE ASIGNADA LA CARPETA DE INVESTIGACION RELACIONADA CON MI DENUNCIA ANTES CITADAS; 3) EN DONDE PUEDO REVISAR LA CARPETA DE INVESTIGACION RELATIVA A MI DENUNCIA ANTES MENCIONADA." (sic)

En virtud de lo antes señalado este sujeto obligado "le informó que se considera información pública gubernamental aquella que es generada, administrada o en posesión de este ente obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones así establecidos en el 22. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; derivado de lo anterior y de conformidad a dicho ordenamiento. Así como lo señalado en el Artículo 60.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

. . . XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública...

. . . XIV. Documentos. .

. . . XXV.- Información Pública; A la señalada en el artículo 62. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que respecta a las denuncias, es de señalar que, mediante una solicitud de Acceso a Información Pública, el particular sólo puede tener acceso a sus datos personales y no así información sobre la misma, pues para ello existe un procedimiento específico, llevado a cabo ante la autoridad competente, el cual consiste:

Cuando la calidad del interesado es la víctima, de acuerdo a lo señalado en los artículos 20 apartado 8 fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 92. Fracción XII y 269, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; el denunciante, querellante y víctimas u ofendidos, tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance del mismo.

Si la calidad del interesado es de probable responsable, de acuerdo a lo previsto por el artículo 269 fracción III inciso e) del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se establece que cuando el inculcado fuera detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Investigador, se procederá de inmediato a informarle los derechos que en averiguación previa consigna a su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se le permitirá a él y a su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público, el acta de averiguación previa, es decir, el probable responsable o indiciado, tiene derecho a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa, desde la etapa de averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan. Por su parte el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su artículo 113 establece los derechos de los imputados, entre los cuales está que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que

le asisten.

¡Luego entonces, esta información está sujeta a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, previsto y normado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el Reglamento Interno de dicha Ley.

En efecto, acceder a la petición violaría diversos dispositivos que regulan el debido proceso, esto es, los derechos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada o sentenciada; debido proceso que constitucionalmente implica el respeto absoluto a las formas secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro de la indagatoria por los sujetos procesales, de conformidad con los requisitos previstos en la ley.

Se hace de su conocimiento que si la averiguación previa o carpeta de investigación se encuentra en integración solo las partes tienen acceso a la misma; sin embargo se le informa que cuando el Ministerio Público, considera necesaria la presencia o comparecencia de un particular, por existir alguna averiguación previa o carpeta de investigación en su contra, que se trabaje sin detenido, y con la finalidad de no violar sus respectivas garantías de audiencia y defensa, previamente se le girará un citatorio por los conductos legales conducentes.

Es de mencionar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no garantiza a los particulares obtener de los servidores públicos, pronunciamientos sobre un asunto en específico de su competencia, como es aquel que el Ministerio Público realiza a través de un acuerdo para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la petición del ciudadano.

Por lo anteriormente señalado, se puede advertir que la institución del Ministerio Público, representada en el presente caso por esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tiene la obligación de cumplir con el derecho a la presunción de inocencia que exige abstenerse de hacer declaraciones sobre la culpabilidad o inocencia de una persona antes de que concluya el juicio; para garantizar el derecho del indiciado a ser tratado como inocente "mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa", tal cual lo prevé el artículo 20 apartado 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 82 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José".

En el mismo sentido, se ha pronunciado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que "si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un 'juez o tribunal competente' para la 'determinación de sus derechos', esta expresión se refiere a que cualquier autoridad pública sea administrativa, legislativa o judicial, a través de sus resoluciones determine derechos y del estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar

resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 82. de la Convención Americana".

De lo antes señalado se puede apreciar que no le ha sido negada la información solicitada por el recurrente, lo cual se puede verificar con los oficios a los que se ha hecho referencia, sino se le informó que esta no es la vía por la cual pueda obtener la información que requiere, y se le informó cual es procedimiento a seguir tanto para el denunciante como para el imputado, asimismo hago de su conocimiento que no se cuenta con antecedente alguno del requirente.

2.- En virtud de lo anterior, esta Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, desconoce totalmente lo señalado por el particular, lo cual está acreditado con los ocursos mediante los cuales se le dio contestación a su solicitud.

En virtud de lo anterior, es evidente que la respuesta emitida es totalmente diferente a lo que señala el recurrente, y se encuentra apegada a los artículos:

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

. . . XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligados, en los términos de la presente ley;

. . . XIV. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

. . . XXV.- Información Pública; A la señalada en el artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rigen en el servicio de las fuerzas armadas;

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserva bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por tanto la respuesta emitida se encuentra fundada y motivada en su actuar ya que se le expuso al particular las razones y circunstancias por las cuales no es la vía para que se le proporcione la información que requiere; por lo que no es posible acceder a su petición; en virtud de lo anterior resulta pertinente citar el contenido del artículo 62. Fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 62.- Se consideran validos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII.- Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo.

Por lo anteriormente señalado y con fundamento en los artículos 244, fracción III y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; lo procedente es confirmar la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

La presuncional en su doble aspecto legal y humana, consiste en todo lo actuado en el presente procedimiento, para demostrar lo inoperante del agravio en particular.

La documental, consistente en el oficio 200/ADP/955/2019-05, mismo que obra en las actuaciones del presente Recurso de Revisión.

...(SIC)

OFICIO: FBJ/903/3387/19-06:

“...

..."

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Es importante resaltar que por agravio se entiende el daño o lesión que se causa en los derechos fundamentales de una persona, mediante una resolución judicial o administrativa y para que sea procedente el apelante o recurrente debe expresar en primer término la Ley o precepto violado: demostrar con argumentos, razonamientos, citas de jurisprudencia, en qué consiste el daño o lesión a sus intereses o el perjuicio que le causan. El agravio debe estar justificado por un interés jurídico, toda vez que si no existe interés jurídico tampoco habrá agravio y si no hay agravio el recurso será improcedente.

Que el hoy recurrente en el referido Recurso de Revisión mediante el numeral 3 hacen valer como acto o resolución impugnada lo siguiente: "OFICIO No. 110/0913/19-06, DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2019 Y SUS ANEXOS, SUSCRITO POR NAYELI CITLALI NAVARRO GASCÓN", sin citar la impugnación que recae sobre el oficio mencionado.

En el citado Recurso de Revisión, mediante el numeral 6, referente a la Descripción de los hechos en que funda la impugnación el recurrente manifestó "...QUE LO SOLICITADO POR EL SUSCRITO NO ES INFORMACIÓN PÚBLICA, Y QUE SOLO PUDE TENER ACESO A MIS DATOS PERSONALES ASI DEL CONTENIDO DE LA DENUNCIA; SIN EMBARGO, CABE INDICAR QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO NO VERSA PRECISAMENTE SOBRE EL CONTENIDO DE LA DENUNCIA, LO QUE SOLICITO ES EL NUMERO DE EXPEDIENTE, POR LO TANTO LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO SI ES PÚBLICA. PORQUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LOS LIBROS DE GOBIERNO DEL ENTE; ENTONCES, RESULTA QUE NO SE ME PROPORCIONA LA INFORMACIÓN SOLICITADA...". (sic)

Asimismo, y en el presente Recurso de Revisión mediante el numeral 7, se establece como Agravios que le causa el acto o resolución impugnada "...NO EXISTE CONGRUENCIA ENTRE LO SOLICITADO Y LOS DATOS QUE SE ME PROPORCIONAN, CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN JURÍDICA SE ME NEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA..." (sic)

Al respecto, se realizan las consideraciones siguientes:

Este Ente Obligado observa que la respuesta dada a la solicitud del recurrente, no ha causado violación a derechos fundamentales ni a las garantías para su protección, derechos establecidos en el artículo 6 Apartado A fracciones I y III (derecho de acceso a la información pública) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni agravio alguno, como refiere en el apartado de agravios, pues este Ente Público atendió su Solicitud de Acceso a Información Pública y dio respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información, informando lo que conforme a derecho correspondía, en atención a lo planteado. en su petición.

Que de la lectura que se haga a la misma se puede observar que se encuentra debidamente fundada y motivada. acorde al marco legal de la materia, atendiendo a lo así previsto en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante. lo antes citado, se tiene que al ciudadano se le informo en el momento procesal que su solicitud no correspondía a una solicitud de acceso a la información pública, fundamentando y motivando la respuesta acorde al marco legal de la materia, enfatizándole que el mismo versaba sobre un trámite en materia penal (procedimiento específico previamente establecido), tal cual se desprende de lo establecido en nuestra Carta Magna dentro de los artículos 20 apartada B fracción IV (De los derechos de toda persona imputada) como lo es a que le sean facilitados todos los datos que facilite para su defensa) y lo establecido en el artículo 20 Apartado C fracción I (Derechos de la víctima o del ofendido). a recibir asesoría jurídica y cuando lo solicite a que se le informe

del desarrollo del procedimiento penal). Asimismo, se le orientó para que acudiera ante el personal del Ministerio Público (que conoce o conoció de la indagatoria) en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en Benito Juárez 3, dependiente de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, proporcionando el domicilio en el que C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, podía presentarse.

Ahora bien, por cuanto hace a "...QUE LO SOLICITADO POR EL SUSCRITO NO ES INFORMACIÓN PÚBLICA, Y QUE SOLO PUDE TENER ACESO A MIS DATOS PERSONALES ASI DEL CONTENIDO DE LA DENUNCIA; SINB EMBARGO, CABE INDICAR QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO NO VERSA PRECISAMENTE SOBRE EL CONTENIDO DE LA DENUNCIA, LO QUE SOLICITO ES EL NUMERO DE EXPEDIENTE, POR LO TANTO LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO SI ES PÚBLICA. PORQUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LOS LIBROS DE GOBIERNO DEL ENTE; ENTONCES, RESULTA QUE NO SE ME PORPORCIONA LA INFORMACIÓN SOLICITADA..." (sic), debe mencionarse en primer término que la solicitud realizada por el ciudadano a través de una solicitud de acceso a la información pública, si bien parte de la misma naturaleza de un derecho de petición, esta se diferencia de la solicitud de acceso a la información pública, en virtud de que toda persona sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, tiene derecho a requerir información que obren dentro de los archivos del sujeto obligado, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 193 y 208 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que lo solicitado por el ciudadano versa sobre un trámite penal, al tratarse de información contenida dentro de una indagatoria (investigación).

En concordancia con lo anterior, debe puntualizarse que la información que versa dentro de la indagatoria corresponde a datos a los cuales solo deben tener acceso los sujetos del procedimiento que intervengan en los procedimientos. Es decir, mediante una solicitud de acceso a la información, toda persona puede acceder a lo que solicita, sin necesidad de identificarse, justificar o motivar lo requerido. Luego entonces y de lo solicitado por el C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, se trata de información que parte de una investigación, motivo por el cual al acceder a ella no se tiene la certeza de que se trate del mismo ciudadano que está requiriendo la información y suponiendo sin conceder que la persona que realiza la presente solicitud, no se trate de un sujeto procesal, corroboraría la existencia de una investigación y datos de la misma que la vulnerarían.

Por todo lo anterior se concluyó que lo solicitado por el hoy recurrente corresponde a un trámite en materia penal y para obtenerla deberá de sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia previsto y normado en el Procedimiento Penal para el Distrito Federal. tal y como se indicó en la respuesta proporcionada en su momento al hoy recurrente.

De lo anterior se dilucida que son inoperantes los argumentos citados por el recurrente, en su solicitud antes descrita y se advierte de las constancias que integran el expediente RR.IP. 2468/2019. que este Ente Obligado ha actuado legalmente.

Asimismo. se reitera no haber ocasionado agravio alguno al recurrente, de tal modo que no hay menoscabo a derechos fundamentales y garantías Constitucionales. No existe razón justificada y no puede ser atribuido a este Ente Obligado alguna de las causales previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; al haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio número 0113000261119, no encontrándose justificado hasta el momento que el recurrente se considere agraviado por la respuesta que se dio a su solicitud de acceso a información pública, pues la misma se realizó con estricto apego a la legalidad, tal y como fue planteada.

Resulta así, que, de los elementos aportados y argumentos por el C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, no son idóneos y que conforme a los propios ordenamientos sean aptos para modificar o revocar y en su caso generar otra respuesta diferente a la ya realizada.

OBJECION AL AGRAVIO UNICO

No obstante, lo manifestado en el apartado de causa de improcedencia, esta Procuraduría procede a objetar el pretendido agravio del recurrente haciendo las siguientes consideraciones:

Inicialmente hay que hacer notar, que la respuesta que se dio al C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, mediante oficio número SAPD/300/CA/943-1/19-06 y el cual hace alusión a la respuesta emitida por el suscrito, notificada mediante oficio número 110/913/19-06, estuvo debidamente fundada y motivada en lo dispuesto por los artículos referidos en la misma, en el desarrollo de la respuesta impugnada a través de éste recurso de revisión, se plasmaron los argumentos lógico jurídicos que respaldan la indubitable aplicación del marco legal citado.

En relación a lo anterior, se afirma que las disposiciones legales referidas establecen que los Entes Obligados debemos observar en nuestro actuar el principio de legalidad, atendiendo al principio de exhaustividad y de manera congruente. fundando y motivando los actos que realizamos en el ejercicio de nuestras atribuciones. Es evidente que en el acto se le dio respuesta debidamente fundada y motivada legalmente y que la misma corresponde a lo solicitado por la particular mediante su solicitud.

Reiterando que no se ha cometido agravio alguno en contra del hoy recurrente, respecto a su solicitud de acceso a información pública, número de folio 0113000261119, indicada en el punto primero de antecedentes del presente recurso.

Que se niegan los hechos en que fundan su impugnación el recurrente en el Recurso de Revisión número RR.IP. 2468/2019, citados anteriormente, pues como se comentó líneas arriba éste Ente Obligado atendió la solicitud del particular y dio respuesta a la

misma. en los términos planteados por la misma e informándole lo que conforme a derecho procedía.

Asimismo debe mencionarse que del análisis realizado a la solicitud planteada por el particular, se advierte que la misma fue contestada en todos y cada uno de los planteamientos referidos por el hoy recurrente.

En virtud de lo anterior, debe aclararse que por cuanto hace a lo referido por el hoy recurrente respecto de Igualmente, tenemos que se niega haber cometido agravio alguno al recurrente como lo citado en el número 7, del recurso "... NO EXISTE CONGRUENCIA ENTRE LO SOLICITADO Y LOS DATOS QUE SE ME PROPORCIONAN CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA..." (sic), cabe destacar que de la respuesta proporcionada por este Ente Obligado, se observa que no se ha causado violación a derechos fundamentales ni a las garantías para su protección, pues se atendió la solicitud planteada por el C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, informando lo que conforme a derecho correspondía. Asimismo, debe destacarse que si bien es cierto la normatividad en materia de transparencia es garantizar el acceso de la ciudadanía en general a la información en poder de las dependencias públicas, también debe de observarse que la solicitud planteada por el hoy recurrente se trata de un trámite en materia penal, y que proporcionar ésta información atendiendo a un derecho de petición realizado por un particular, de acuerdo al marco legal de la materia indicado en la respuesta proporcionada, sólo puede darse a ciertas personas establecido así en la ley y no debe llegar a considerarse la inobservancia de dicho procedimiento (Leyes Especiales), pues se traducirla en una intromisión y contravención del mismo. Además de reiterar que de la revisión realizada a la respuesta se verificará que la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por todo lo antes referido y al entrar al estudio del fondo del asunto, ese H. Instituto verificara que se dio respuesta a todos los planteamientos que el hoy recurrente solicita, motivo por el cual esta Unidad Administrativa no es omisa e contestar y que conforme al ámbito de nuestras atribuciones y competencias se le da respuesta al ciudadano, a efecto de cumplir con los principios de transparencia y exhaustividad.

En este sentido y para robustecerlo establecido se tiene que se ha cumplido con los principios de congruencia y exhaustividad contenidos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

'Artículo 62.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas..."

Del precepto transcrito, se advierte que todo acto de autoridad debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por ello, el que se pronuncie

expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, es decir, que las respuestas atiendan de manera puntual, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Por lo anterior, se niega haber cometido agravio alguno al recurrente, ni se ha causado violación a derechos fundamentales ni a las garantías para su protección, pues se atendió la solicitud planteada por el C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, informando lo que conforme a derecho correspondía.

En ese contexto, este Ente Obligado estima que, no existen los elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, previstos en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues la respuesta que le recayó a su solicitud, no encuadra en ninguna de las causales citadas en el artículo 234 fracciones I a XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, obliga a ese Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo con el conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 233 y 234 de la ley de la materia.

Así, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 243 y 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los diversos 233 y 234 del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho se sobresea el presente recurso de revisión.

Finalmente, por todo lo referido, se dilucida y reitera que se dio contestación al recurrente, reiterando no haber causado agravio alguno al recurrente, por haber dado respuesta a su solicitud de información, en tiempo y forma, conforme a derecho y marco legal de la materia, indicado en el cuerpo del presente informe de ley, y como fue planteada la misma, mediante oficio emitido por el suscrito.

PRUEBAS

Mediante el presente escrito se ofrecen los siguientes medios de prueba, para demostrar que este Ente Obligado cumplió en tiempo y forma dando contestación a la solicitud de información pública del ahora recurrente, por lo que en ningún momento le causó agravio alguno:

1. Copia de la solicitud de acceso a la información pública folio número 0113000261119, agregada como anexo número 1, realizada por el C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, con la que solicita acceso a Información pública citada en el punto número uno del apartado de antecedentes del presente informe, la cual se solicita se

tenga por reproducida y es el antecedente del actuar de este Ente Obligado y con ella se prueba que no se le causó agravio alguno al recurrente, solicitud a la cual se dio respuesta en tiempo y forma, conforme al marco legal de la materia de acuerdo a lo planteado por la misma.

2. Copia de oficio número 110/0276/19-05, agregado como anexo número 2, suscrito por la Mtra. Nayeli Citlali Navarro Gascón, Directora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicita al Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas, la información indicada en el folio número 0113000261119 del C. ANÓNIMO, con la que se prueba que la información es requerida, a la Subprocuraduría en mención, misma que fue atendida conforme al marco legal aplicable a la materia y como fue planteada.

3. Copia de oficio SAPD/300/CA/943-1/19-06, suscrito por la Lic. Martha Eva Bermeo Domínguez. Agente del Ministerio Público, adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, mediante el cual se solicita se dé trámite a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113000261119, agregado como anexo número 3.

4. Copia de oficio FBJ/903/3097/19-06, agregado como anexo número 4, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113000210419, y con lo cual se acredita que se informó lo que conforme a derecho corresponde y conforme al marco legal de la materia citado el presente informe de Ley de acuerdo a lo planteado y se prueba que no se causó agravio alguno a la hoy recurrente, ni violación a un derecho fundamental como lo es el acceso a la información pública.

5. Copia de oficio SAPD/300/CA/943-1/19-06, agregado como anexo número 5, suscrito por la Lic. Martha Eva Bermeo Domínguez, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113000210419 y con lo cual se acredita que se informó lo que conforme a derecho corresponde y conforme al marco legal de la materia citado el presente informe de Ley de acuerdo a lo planteado y se prueba que no se causó agravio alguno a la hoy recurrente. ni violación a un derecho fundamental como lo es el acceso a la información pública.

6. Copia de oficio número 110/913/19-06, suscrito por la Mtra. Nayeli Citlali Navarro Gascón, Directora de la Unidad de Transparencia, en esta Procuraduría, el cual se agrega como anexo número 6 con el que se informa y notifica al particular, que en respuesta a su Solicitud de Acceso a Información Pública, recibida en la Unidad de Transparencia, a la que correspondió el folio número 01130002261119, en contestación a la misma se le entregaba copia simple de oficio número SAPD/300/CA/943-1/19-06, signado por la Licenciada Martha Eva Bermeo Domínguez, Agente del ministerio Publico, adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas y en la que se anexa la respuesta emitido por el suscrito. documental con la que se prueba que no se causó agravio alguno al recurrente, al habersele contestado en tiempo y forma su Solicitud de Acceso a Información Pública, de acuerdo a la normatividad aplicable a la

*materia -fundada y motivada- y como fue planteada, atendiendo a los principios de legalidad, transparencia y exhaustividad, de manera congruente.
...(Sic).*

Asimismo, no pasa desapercibido para este Instituto, que tanto la parte recurrente como el Sujeto Obligado, no se presentaron a consultar el expediente en el plazo concedido para ello, asimismo y toda vez que, a la fecha de las constancias de autos, no se desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Dirección la recepción de promoción alguna por parte de la particular, tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos en el presente recurso de revisión, en el término concedido para ello, se declara precluído su derecho para tal efecto.

VI. El nueve de agosto del dos mil diecinueve, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo

establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar el asunto planteado y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
“ ... SOLICITO QUE ME INFORMEN LO SIGUIENTE: EL NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN QUE LE FUE ASIGNADO A MI ESCRITO DE DENUNCIA EN CONTRA DE PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA, S.C., LA CUAL QUE PRESENTE EN OFICIALÍA DE PARTES DEL PROCURADOR Y QUE FUE ACUSADA DE RECIBIDA EL 18 DE OCTUBRE	“ ... Al respecto y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 apartado A., fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°. Párrafo primero y segundo, 2°. 3°, párrafo segundo, 6°, fracción XXV, 7°. Párrafo tercero, 8°. Párrafo primero, 13, 24, 121, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo lo siguiente. Que analizada la solicitud de información Pública solicitada por el C. HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ, le informo a Usted lo siguiente: Es importante informarle al peticionario que se considera información pública gubernamental aquella que es generada, administrada o en posesión de este ente obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones así establecido en el 2 °. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; derivado de lo anterior y de conformidad a dicho ordenamiento A continuación se exponen de manera clara y precisa para el particular, a fin de que conozca de manera plena su alcance, los conceptos normativos: • Derecho de acceso a la Información Pública • Información pública, y • Documentos “... Artículo 60.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: . XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujeto obligados, en los términos de la presente ley: . . . XIV. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; . . XXV.- Información Pública; A la señalada en el artículo 6°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Del precepto normativo transcrito, debe entenderse que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tienen obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades. De conformidad con el contenido de las disposiciones legales transcritas, que califican la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información y después de analizar los requerimientos formulados por el particular, quien en el presente caso trata de obtener información consistente en: "SOLICITO QUE ME INFORMEN LO SIGUIENTES: EL NUMERO DE CARPETA DE INVESTIGACION QUE LE FUE ASIGNADO A MI ESCRITO DE DENUNCIA EN CONTRA DE PERSONAL DE LA	“ ... NO EXISTE CONGRUENCIA ENTRE LO SOLICITADO Y LOS DATOS QUE SE ME PROPORCIONAN, CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ...” (Sic)

DE 2018, CON NÚMERO DE FOLIO 28642, [2] EL NOMBRE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE TIENE ASIGNADA LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RELACIONADA CON MI DENUNCIA ANTES CITADA; [3] EN DONDE PUEDO REVISAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RELATIVA A MI DENUNCIA ANTES MENCIONADA. A. ..." (Sic)	UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA, S.C., LA CUAL QUE PRESENTE EN OFICIALIA DE PARTE DEL PROCURADOR Y QUE FUE ACUSADA DE RECIBIDA EL 18 DE OCTUBRE DE 2018, CON NUMERO DE FOLIO 28642; 2) EL NOMBRE DEL MINISTERIO PUBLICO QUE TIENE ASIGNADA LA CARPETA DE INVESTIGACION RELACIONADA CON MI DENUNCIA ANTES CITADAS; 3) EN DONDE PUEDO REVISAR LA CARPETA DE INVESTIGACION RELATIVA A MI DENUNCIA ANTES MENCIONADA." Se advierte Que lo solicitado por la Particular NO corresponde a información pública gubernamental, generadas administrada o en posesión de este Ente obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones, así establecido en el artículo 2°. de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. Por lo que respecta a las denuncias, es de señalar que mediante una solicitud de Acceso a Información Pública, el particular sólo puede tener acceso a sus datos personales y no así a información sobre la misma, pues para ello existe un procedimiento específico, llevado a cabo ante la autoridad competente, el cual consiste: Cuando la calidad del interesado es la víctima, de acuerdo a lo señalado en los artículos 20 apartado B. fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9°. Fracción XII y 269, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; el denunciante, querellante y víctimas u ofendidos, tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance del mismo. Si la calidad del interesado es de probable responsable, de acuerdo a lo previsto por el artículo 269 fracción III inciso e) del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se establece que cuando el inculcado fuera detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Investigador, se procederá de inmediato a informarle los derechos que en averiguación previa consigna a su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se le permitirá a él y a su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público, el acta de averiguación previa, es decir, el probable responsable o indiciado, tiene derecho a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa, desde la etapa de averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan. Por su parte el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su artículo 113 establece los derechos de los imputados, entre los cuales está que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Luego entonces, esta información está sujeta a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, previsto y normado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el Reglamento Interno de dicha Ley. En efecto, acceder a la petición violaría diversos dispositivos que regulan el debido proceso, esto es, los derechos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada o sentenciada; debido proceso que constitucionalmente implica el respeto absoluto a las formas secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro de la indagatoria por los sujetos procesales, de conformidad con los requisitos previstos en la ley. Se hace de su conocimiento que si la averiguación previa o carpeta de investigación se encuentra en integración solo las partes tienen acceso a la misma; sin embargo se le informa que cuando el Ministerio Público, considera necesaria la presencia o comparecencia de un particular, por existir alguna averiguación previa o carpeta de investigación en su contra, que se trabaje sin detenido, y con la finalidad de no violar sus respectivas garantías de audiencia y defensa, previamente se le girará un citatorio por los conductos legales conducentes. Es de mencionar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no garantiza a los particulares	
--	---	--

	obtener de los servidores públicos, pronunciamientos sobre un asunto en específico de su competencia, como es aquel que el Ministerio Público realiza a través de un acuerdo para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la petición del ciudadano. Por lo anteriormente señalado, se puede advertir que la institución del Ministerio Público, representada en el presente caso por esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tiene la obligación de cumplir con el derecho a la presunción de inocencia que exige abstenerse de hacer declaraciones sobre la culpabilidad o inocencia de una persona antes de que concluya el juicio; para garantizar el derecho del indiciado a ser tratado como inocente "mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa", tal cual lo prevé el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 82 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José". En el mismo sentido, se ha pronunciado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que "sí bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a que cualquier autoridad pública sea administrativa, legislativa o judicial, a través de sus resoluciones determine derechos y del estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8°. de la Convención Americana". En base a lo anteriormente expuesto, se resume que lo solicitado por el particular no es susceptible de ser satisfecho bajo ninguno de los esquemas expuestos con anterioridad, así como que no resulta ser la vía idónea para solicitar información de una denuncia que se encuentra contenida en una averiguación previa y/o carpeta de investigación, sino que para obtenerla deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, previsto y normado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la Ley Orgánica de esta Procuraduría, como se ha expuesto en líneas precedentes. ..." (Sic). Oficio número SAPD/300/CA/943/19-06, de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, suscrito por Agente del Ministerio Público de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. “... En cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 Apartado A párrafo segundo, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 193, 194, 195, 201. 209 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le informo lo siguiente: A efecto de dar respuesta a lo antes solicitado por el C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ., se gira oficio al Fiscal Desconcentrado de Investigación en Benito Juárez, quien mediante oficio remite la respuesta correspondiente, y de la cual se tiene lo siguiente: "...Que lo solicitado por el particular no se trata de información pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de este Ente Obligado, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones así establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. y de conformidad a dicha Ley, se expone de manera clara y	
--	--	--

	precisa al particular, los conceptos normativos, a fin de que conozca su alcance, siendo lo siguiente: <i>Derecho de Acceso a la Información pública</i> <i>Información pública</i> <i>Documentos</i> Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por: <i>XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley; XIV. Documentos: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</i> <i>Ahora bien, la petición realizada por el ciudadano, que ejerció ante este Ente Obligado a través del Derecho de Acceso a Información Pública, si bien parte de la misma naturaleza del Derecho de petición, esté se diferencia y distingue en que el derecho de Acceso a Información Pública, implica que toda persona sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento. (salvo en el caso de derechos de la Protección de Datos Personales), tiene derecho a requerir información registrada en los Archivos del Estado, derecho íntimamente relacionado con el principio de transparencia y rendición de cuentas; es decir, transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial y autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos.</i> <i>En relación a lo requerido por el C. Humberto García Hernández, esta información la puede solicitar a través de una solicitud directa en materia penal a cargo del Ministerio Público, es decir está relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de particulares con motivo de una denuncia o querrela, cuya sustanciación y procedimiento de solicitud de información (como lo es la citada por el ciudadano) el Ministerio Público, en el ámbito de competencia, proporciona a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, y la Representación Social justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, fundando y motivando cada una de sus determinaciones, por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (Leyes especiales), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.</i> <i>Así, lo solicitado por el particular debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, (Agente del Ministerio Público) tras un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego al procedimiento específico normado para ello, y como se ha dicho al tratarse de un trámite en materia penal, que es parte de alguna Carpeta de Investigación, se informa al particular que el mismo se realiza ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la indagatoria aludida, iniciada con motivo de una denuncia o una querrela, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se</i>	
--	--	--

	pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia; y en el caso concreto que nos ocupa se debe tener muy en cuenta que la información o diligencias practicadas respecto a una Carpeta de Investigación, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por ser éstas las Leyes especiales en la materia referida. Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es. que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos. En virtud de lo anterior se le informa al ciudadano que se trata de un procedimiento establecido, por ello se procede a explicar al particular el trámite en materia penal. atendiendo al marco legal de la materia, en los términos de la normatividad siguiente: De la lectura al artículo 20, apartado B (De los derechos de toda persona imputada). fracción VI, se tiene como uno de sus derechos a que sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. Lo mismo queda robustecido con el artículo 127, 128, 129 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Que de la lectura al artículo 20 Apartado C. (Derechos de la víctima o del ofendido), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene entre sus derechos recibir asesoría jurídica; y cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal. Y de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 fracción XII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los denunciantes, querellantes, y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán acceso al expediente sobre el estado o avance de la averiguación previa. De lo anterior se infiere que el imputado, denunciante, querellante y víctima u ofendido tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la indagatoria, tienen el derecho a que se le faciliten los datos que requieran que consten en las Averiguaciones Previas, para lo cual deberán acreditar su personalidad y situación jurídica o estado jurídico en la misma sobre el derecho que hagan valer, para poder acceder a la información o documentos integrantes del expediente o información como la que solicita el particular. Bajo esa tesis se tiene que el derecho de acceso a la información no es la vía para que el peticionario acceda a la información de su interés. Por lo que se concluye que la solicitud del C. Humberto García Hernández. corresponde a un trámite en materia penal, por lo que deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia penal, como se ha expuesto en líneas precedentes. Así, se comenta <u>que, para que el particular pueda acceder a la información de su interés, deberá acudir ante el personal del Ministerio Público (Responsable de Agencia) adscrito a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ3. con domicilio en Avenida Cuauhtémoc y Obrero Mundial, Colonia Obrera, C.P. 03020, en la Alcaldía Benito Juárez. mismos que conocen de la carpeta de investigación</u>, para que previa acreditación de su personalidad -situación jurídica en las indagatorias- a través del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 8 de nuestra Carta Magna, el	
--	---	--

	<i>cual jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, se le dé respuesta, lo que a derecho corresponda de acuerdo a su petición formulada, como es la información de su interés.</i> <i>No se omite manifestar, que los Agentes del Ministerio Público, y sus auxiliares, con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, Jealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, deberán preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su funciones tengan en términos de las disposiciones legales aplicables, pues de lo contrario conllevaría a vulnerar los derechos de la víctima u ofendido y del imputado, establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la obligación del Ministerio Público de preservar la secrecía de los asuntos que por razón de del desempeño de sus funciones conozcan.</i> <i>Por lo anterior solo los sujetos en el procedimiento, serán los autorizados para solicitar información relacionada con el trámite de una denuncia o querella, para lo cual deberá presentarse personalmente con identificación oficial vigente en el domicilio señalado con anterioridad, y con los datos proporcionados en la presente solicitud, obtenga la información requerida una vez acreditada su calidad para obtenerla, ya que lo requerido por el C. Humberto García Hernández, como ya se mencionó no es información que se pueda proporcionar por la vía de Acceso a la Información Pública..." (sic)</i>	
--	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “*Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública*”, del sistema electrónico INFOMEX; de los oficios número, 2001MP/955/2019-05, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve y SAPD/300/CA/943/19-06, de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, los cuales contienen la respuesta impugnada y del “*Acuse de recibo del formato de recurso de revisión*”, interpuesto a través de sistema electrónico INFOMEX, a los que se le otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Bajo este contexto, los agravios del particular se refieren a que: “...**NO EXISTE CONGRUENCIA ENTRE LO SOLICITADO Y LOS DATOS QUE SE ME PROPORCIONAN, CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA...**”

En su respuesta, el Sujeto Obligado, en la parte medular se limitó a informarle al particular: que la solicitud de información, no resulta ser la vía idónea para acceder a la información

que requiere, sin embargo emite pronunciamiento respecto de que **para que el particular pueda acceder a la información de su interés, deberá acudir ante el personal del Ministerio Público (Responsable de Agencia) adscrito a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ3. con domicilio en Avenida Cuauhtémoc y Obrero Mundial, Colonia Obrera, C.P. 03020, en la Alcaldía Benito Juárez. mismos que conocen de la carpeta de investigación,** para que previa acreditación de su personalidad -situación jurídica en las indagatorias- a través del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 8 de nuestra Carta Magna, el cual jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, se le dé respuesta, lo que a derecho corresponda de acuerdo a su petición formulada, como es la información de su interés.

Precisados los antecedentes que sustentan el presente recurso de revisión, este Instituto, concluye que la materia de controversia versa en determinar si el acto emitido por el Sujeto Obligado, en el que se limita a informar al particular únicamente, que la solicitud de información, no resulta ser la vía idónea para acceder a la información que solicita, sin embargo emite pronunciamiento respecto de que **para que el particular pueda acceder a la información de su interés, deberá acudir ante el personal del Ministerio Público (Responsable de Agencia) adscrito a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ3. con domicilio en Avenida Cuauhtémoc y Obrero Mundial, Colonia Obrera, C.P. 03020, en la Alcaldía Benito Juárez. mismos que conocen de la carpeta de investigación,** para que previa acreditación de su personalidad -situación jurídica en las indagatorias- a través del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 8 de nuestra Carta Magna, el cual jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, se le dé respuesta, lo que a derecho corresponda de acuerdo a su petición formulada, como es la información de su interés.

De lo anterior, se advierte que el recurrente solamente tiene interés en conocer el **número de carpeta de investigación, el nombre del Ministerio público que conoce de la misma** así como, el lugar en el cual puede hacer la revisión de la carpeta de investigación, más no del contenido de ella, el estado o de los actos de investigación que se han realizado, por lo que el sujeto obligado únicamente proporcionó lo relativo al tercer cuestionamiento del solicitante, es decir, únicamente se proporcionó el lugar en el cual puede revisar la carpeta de investigación relativa a la denuncia a que hace referencia.

En este tenor, es preciso analizar lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado estaba en posibilidades de pronunciarse sobre los requerimientos del particular, por lo que dicha normatividad a la letra señala:

TITULO PRIMERO
DEL OBJETO DE LA LEY Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO
CAPITULO I DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. (Objeto de la Ley). Esta ley es de orden público, interés social, observancia general en el Distrito Federal y tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables. Para el despacho de los asuntos que competen al Ministerio Público, la actuación de la Procuraduría se regirá por los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

CAPITULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:

- I. Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;*
 - II. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función;*
 - III. Investigar las conductas tipificadas como delitos por las leyes penales atribuidas a los adolescentes;*
 - IV. Proteger los derechos e intereses de las niñas, niños, adolescentes, incapaces, ausentes, personas adultas mayores y otros de carácter individual o social, que por sus características se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad;*
 - V. Aplicar en el ámbito de su competencia las disposiciones y principios contenidos en los instrumentos internacionales relativos a los Derechos Humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, desde el inicio de la averiguación previa hasta que concluya el proceso penal;*
 - VI. Proporcionar atención a los ofendidos y a las víctimas del delito, facilitar su coadyuvancia, tanto en la averiguación previa como en el proceso, protegiendo en todo momento sus derechos e intereses de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la demás normativa en la materia; teniendo como ejes rectores el respeto por los derechos humanos, la perspectiva de género y la protección integral a la infancia;*
 - VII. Emitir o solicitar las órdenes o medidas para la protección de las personas víctimas de delito o de sus testigos;*
 - VIII. Emitir o solicitar las órdenes o medidas para la protección de los sujetos que intervienen en el proceso penal;*
 - IX. Auxiliar a otras autoridades en la investigación de los delitos de su competencia y en la persecución de los imputados, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados;*
 - X. Requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal y de los estados y municipios de la República, así como de los particulares, en los términos previstos por las normas aplicables, para la debida integración de las averiguaciones previas.*
 - XI. Realizar las actividades que, en materia de seguridad pública, le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y la normativa en la materia;*
 - XII. Participar en el Consejo Local o las Instancias Regionales, del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los términos de la normativa vigente en la materia;*
-

Artículo 3. (Investigación de los delitos). Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados comprenden:

- I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito o se trate de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas*

a los adolescentes;

II. Comunicar por escrito y sin dilación alguna, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un delito cuya investigación dependa de la querella o de un acto equivalente, a la autoridad legitimada para presentar la querella o cumplir el requisito equivalente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda;

III. Investigar los delitos del orden común, las conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes, así como los del fuero federal respecto de los cuales exista petición de colaboración o competencia concurrente, en los términos de la normatividad aplicable;

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO

Artículo 6.- El Ministerio Público en la investigación de los delitos, llevará a cabo las acciones siguientes:

I. Investigar los delitos del orden común en el Distrito Federal, con apoyo de la Policía de Investigación, de los Servicios Periciales y demás cuerpos de seguridad pública;

II. Recibir la denuncia o querella que se realice por comparecencia, de manera escrita, a través del sistema informático denominado MP.virtu@I, o cualquier otro medio automatizado o electrónico, de hechos posiblemente constitutivos de conductas tipificadas como delitos en el Distrito Federal. Cuando de los hechos materia de la denuncia o querella, no se desprenda la actualización de algún tipo penal, el agente del Ministerio Público, requerirá al denunciante o querellante, para que precise, amplíe o concrete los hechos que motiven la denuncia o querella, a fin de contar con los datos necesarios para la determinación de la averiguación previa correspondiente. Cuando comparezca el denunciante, querellante, ofendido o víctima del delito, a ratificar su denuncia o querella, deberá informársele que en caso de que se autorice la reserva de la averiguación previa, la notificación correspondiente se realizará por estrados, quedando constancia de ello en la indagatoria respectiva;

III. Recabar la declaración de denunciantes, querellantes, víctimas u ofendidos, testigos y agentes de las diversas policías;

IV. Solicitar de otras autoridades, antecedentes de otra u otras indagatorias en las que se encuentre relacionado el o los imputados, o bien cuando la conducta atribuida a éstos, por su modus operandi, pudiera coincidir con ellos;

V. Programar la investigación con apoyo de los Oficiales Secretarios y los agentes de la Policía de Investigación y, en su caso, con los peritos, puntualizando y calendarizando las diligencias ministeriales, policiales y periciales necesarias para la eficacia de la investigación, absteniéndose de realizar diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes;

VI. Adoptar las medidas cautelares necesarias en caso de existir riesgo o peligro, en la integridad física del denunciante, querellante, ofendido, víctima de delito, testigos y, en su caso, de servidores públicos;

VII. Adoptar las medidas necesarias para la preservación del lugar de los hechos, custodia de imputados y cadena de custodia de las evidencias así como de los bienes muebles e inmuebles;

VIII. Tratar con respeto y dignidad a todas las personas que soliciten la intervención de la Procuraduría quedando estrictamente prohibido cualquier acto discriminatorio, en razón de su estado civil, embarazo, procedencia étnica, idioma, ideología, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud, género, sexo, edad, condición, religión, orientación sexual, raza, y cualquier otro, que atente contra la dignidad humana y que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas, debiendo llevar a cabo su actuación de acuerdo con los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, ...*(Sic)*

De lo anterior, se advierte, en la hipótesis normativa que se analiza, que el Sujeto se encuentra en posibilidades de emitir un pronunciamiento categórico respecto a la solicitud de información pública, tomando en consideración que el Sujeto Obligado, **integra e investiga los hechos con apariencia de delito, que son denunciados ante este.**

Ahora bien, con el fin de robustecer la normatividad anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado faltó al artículo 6ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 121 y 124 de la Ley de Transparencia que a la letra dicen:

“ ...

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

...” (Sic)

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de

transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3

de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Bajo este contexto es dable concluir, que **el único agravio** esgrimido por la parte recurrente, en suplencia de la deficiencia de la queja y en estudio de manera conjunta resulta ser **parcialmente fundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Alcaldía Coyoacán, y ordenarle emita una nueva en la que:

- Remita la solicitud de información al Responsable de Agencia adscrito a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ3. A fin de que indique el número de carpeta de investigación a que hace referencia el recurrente y el nombre del Ministerio Público, que tiene asignada la misma.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**